



ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE RESPECTO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL POR PRESUNTAS IRREGULARIDADES COMETIDAS POR MEDIOS MASIVOS DE COMUNICACIÓN, INCLUYENDO PRENSA, RADIO Y TELEVISIÓN.

ANTECEDENTE:

ÚNICO: La Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, recibió con fecha 3 de julio de 2009 el escrito original de denuncia fechado el 1 de julio de 2009 y sus anexos, presentado por el Lic. Roger Enrique Marín Martín en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra de los medios masivos de comunicación, incluyendo prensa, radio y televisión, por presuntas irregularidades cometidas debido a la inequidad en la cobertura de las actividades de campaña electoral.

MARCO LEGAL:

- I. **Artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente**, que se tiene aquí por reproducido en las partes conducentes ya indicadas como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar.
- II. **Artículo 24, Base V de la Constitución Política del Estado de Campeche vigente**, que se tiene aquí por reproducido en la parte conducente ya indicada como si a la letra se insertase para todos los efectos legales a que haya lugar.
- III. **Artículos 1, 3, 70 fracciones I y III, 72 fracción I, 74, 145, 146 fracciones I, II, IV y V, 147, 149, 152, 153 fracción I, 154, 155, 156, 177, 178 fracciones VIII, XXII, XXIV y XXIX, 180 fracciones IV, XII y XVII, 181 fracciones I, XV, XX y XXV, 182, 183 fracciones III, VII y IX, 281, 282, 283, 284, 285, 288, 292, 293, 294 y 300 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche vigente**, que se tienen aquí por reproducidos en las partes conducentes ya indicadas como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar.
- IV. **Artículos 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 11 fracciones I y V, 12, 13, 16 fracción III y 18 del Reglamento que Regula el Procedimiento para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Previstas en el Libro Sexto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, que se encuentra vigente conforme a lo establecido en el Libro Quinto del Código de la materia en vigor**, que se tienen aquí por reproducidos en las partes conducentes ya indicadas como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar.



- V. **Artículos 1 fracción I, 2, 4 fracciones I, incisos a) y b), y II inciso a) y b), 5 fracción V, 9, 17, 18 fracciones VI y XII, 28, 29 fracciones I, VII y X, 30, 34 fracciones I y VI y 40 fracciones I y VIII del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche vigente**, que se tienen aquí por reproducidos en las partes conducentes ya indicadas como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar.

CONSIDERACIONES:

- I. El Instituto Electoral del Estado de Campeche es un organismo público, autónomo, de carácter permanente, que tiene a su cargo la organización y celebración periódica y pacífica de las elecciones estatales y municipales para renovar a las autoridades del Poder Legislativo y Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos y Juntas Municipales; es independiente en sus decisiones y funcionamiento, cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propios y está facultado para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; tiene como fin contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la cultura democrática; está dirigido por el Consejo General, órgano máximo que vela porque todas sus actividades se guíen por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad; le corresponde, entre otros, la aplicación del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, cuyas disposiciones son de orden público y de la observancia general en el Estado de Campeche y su interpretación es conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional; se rige para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones contenidas en la Constitución Política del Estado de Campeche, el propio Código de la materia y en los reglamentos que del mismo emanen, así como en otras leyes que le sean aplicables, el cual ejerce sus funciones en todo el territorio del estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 24 Base V de la Constitución Política del Estado de Campeche, y 1, 3, 145, 146, 147, 149, 152, 153, 154 fracción I y 155 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche.
- II. Conforme a lo dispuesto en el Artículo 178 fracciones XXII, XXIV y XXIX del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, el Consejo General tiene dentro de sus facultades conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en términos de lo previsto en el Código de la materia, así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus respectivas atribuciones y las demás señaladas en el citado ordenamiento, a propuesta que, en su caso, presenten los órganos del Instituto, como lo es la Junta General Ejecutiva.
- III. Con fundamento en los numerales 154 fracción IV y 183 fracción VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche vigente; artículo 4 fracción II inciso b) del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche, 1, 2, 3, 9, 10, 11 y 13 del Reglamento que regula el Procedimiento para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Previstas en el Libro Sexto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, que se encuentra en vigor y resulta aplicable en términos del Libro Quinto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche vigente, se declara que la Junta General Ejecutiva es el órgano central del Instituto Electoral del Estado



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
CONSEJO GENERAL



de Campeche facultado para conocer y aplicar el Procedimiento para el Conocimiento de las Faltas Administrativas o Electorales y Aplicación de las Sanciones, con motivo del escrito de denuncia presentado por el C. Lic. Roger Enrique Marín Martín, en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra de los medios masivos de comunicación, incluyendo prensa, radio y televisión, por considerar que dichos medios no han realizado en forma equitativa la cobertura de las actividades de campaña electoral, solicitando se provea lo necesario para garantizar que tanto prensa, radio y televisión mantengan el equilibrio de la cobertura noticiosa y de entrevistas que realizan sobre el proceso Electoral que concluirá este 5 de julio, imponiendo las sanciones que correspondan a los responsables de los medios de comunicación por dicha inequidad.

- IV. La Presidencia del Consejo General, recibió el escrito original de denuncia de fecha 1 de julio de 2009, constante de once fojas útiles, así como sus respectivos anexos consistentes en: ejemplar del Periódico Tribuna Campeche de fecha 29 de Junio de 2009, constante de cuatro fojas útiles; ejemplar del Periódico Tribuna Campeche de fecha 24 de Junio de 2009, constante de seis fojas útiles; ejemplar del Periódico Tribuna del Carmen de fecha 23 de Junio de 2009, constante de cuatro fojas útiles; ejemplar del Periódico Tribuna Campeche de fecha 20 de Junio de 2009, constante de cuatro fojas útiles; ejemplar del Periódico Tribuna del Carmen de fecha 19 de Junio de 2009, constante de cuatro fojas útiles; ejemplar del Periódico Tribuna Campeche de fecha 19 de Junio de 2009, constante de cuatro fojas útiles; ejemplar del Periódico Tribuna Campeche de fecha 17 de Junio de 2009, constante de seis fojas útiles; ejemplar del Periódico Tribuna del Carmen de fecha 17 de Junio de 2009, constante de cuatro fojas útiles; ejemplar del Periódico Tribuna del Carmen de fecha 16 de Junio de 2009, constante de tres fojas útiles; ejemplar del Periódico Tribuna del Carmen de fecha 15 de Junio de 2009, constante de ocho fojas útiles; ejemplar del Periódico Tribuna Campeche de fecha 15 de Junio de 2009, constante de ocho fojas útiles; ejemplar del Periódico Tribuna del Carmen de fecha 14 de Junio de 2009, constante de tres fojas útiles; ejemplar del Periódico Tribuna del Carmen de fecha 13 de Junio de 2009, constante de tres fojas útiles; ejemplar del Periódico Tribuna Campeche de fecha 13 de Junio de 2009, constante de cuatro fojas útiles; ejemplar del Periódico Tribuna Campeche de fecha 8 de Junio de 2009, constante de cuatro fojas útiles; ejemplar del Periódico Tribuna del Carmen de fecha 5 de Junio de 2009, constante de cinco fojas útiles; ejemplar del Periódico Tribuna del Carmen de fecha 4 de Junio de 2009, constante de tres fojas útiles; ejemplar del Periódico Tribuna Campeche de fecha 3 de Junio de 2009, páginas 2 A, 5 A, 6 A, 7 A, 8 A, 9 A, 10 A, 11 A, 12 A completas y una foja sin número de página incompleta; ejemplar del Periódico Tribuna del Carmen de fecha 3 de Junio de 2009, constante de tres fojas útiles; ejemplar del Periódico Tribuna del Carmen de fecha 2 de Junio de 2009, constante de tres fojas útiles; ejemplar del Periódico Tribuna Campeche de fecha 2 de Junio de 2009, constante de seis fojas útiles; y ejemplar del Periódico Tribuna Campeche de fecha 1 de Junio de 2009, constante de cuatro fojas útiles; presentados a las 09:55 horas del día 3 de julio de 2009 por el C. Lic. Roger Enrique Marín Martín, en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra de los medios masivos de comunicación, incluyendo prensa, radio y televisión, por considerar que dichos medios no han realizado en forma equitativa la cobertura de las actividades de campaña electoral, solicitando se provea lo necesario para garantizar que tanto prensa, radio y televisión mantengan el equilibrio de la cobertura noticiosa y de entrevistas que realizan sobre el Proceso Electoral que concluirá este 5 de julio, imponiendo las sanciones que correspondan a los responsables de los medios de comunicación por dicha inequidad, razón por la cual se convocó a los integrantes de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, quienes se reunieron en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche el día 30 de julio de 2009, con la finalidad de dar cumplimiento a lo que establece el artículo 10 del Reglamento que regula el Procedimiento para el



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
CONSEJO GENERAL



Conocimiento de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Previstas en el Libro Sexto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche y, en tales términos, analizar los requisitos señalados en el numeral 8 del citado Reglamento.

- V. En el análisis efectuado con base en lo anterior, se verificó el cumplimiento de todas y cada una de las fracciones del citado numeral relativo a los requisitos que el escrito de denuncia debe contener, resultando lo siguiente: **I).** Se expresa el nombre del denunciante, quien formula la denuncia en su carácter de representante suplente del Partido acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche; **II).** Contiene la firma autógrafa del denunciante; **III).** Se señala el domicilio en que el denunciante puede oír y recibir notificaciones; **IV).** No se presenta el documento necesario para acreditar la personalidad del denunciante, sin embargo, en virtud de ser representante debidamente acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, queda exento de presentar la documentación para acreditar su personalidad, tal y como lo señala la fracción IV del Artículo 8 del Reglamento que Regula el Procedimiento para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Previstas en el Libro Sexto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche; **V).** Expresa los hechos y preceptos jurídicos en que se sustenta la denuncia; **VI).** Respecto a los elementos de prueba, el denunciante aporta como tales ejemplar del Periódico Tribuna Campeche de fecha 29 de Junio de 2009, constante de cuatro fojas útiles; ejemplar del Periódico Tribuna Campeche de fecha 24 de Junio de 2009, constante de seis fojas útiles; ejemplar del Periódico Tribuna del Carmen de fecha 23 de Junio de 2009, constante de cuatro fojas útiles; ejemplar del Periódico Tribuna Campeche de fecha 20 de Junio de 2009, constante de cuatro fojas útiles; ejemplar del Periódico Tribuna del Carmen de fecha 19 de Junio de 2009, constante de cuatro fojas útiles; ejemplar del Periódico Tribuna Campeche de fecha 19 de Junio de 2009, constante de cuatro fojas útiles; ejemplar del Periódico Tribuna Campeche de fecha 17 de Junio de 2009, constante de seis fojas útiles; ejemplar del Periódico Tribuna del Carmen de fecha 17 de Junio de 2009, constante de cuatro fojas útiles; ejemplar del Periódico Tribuna del Carmen de fecha 16 de Junio de 2009, constante de tres fojas útiles; ejemplar del Periódico Tribuna del Carmen de fecha 15 de Junio de 2009, constante de ocho fojas útiles; ejemplar del Periódico Tribuna Campeche de fecha 15 de Junio de 2009, constante de ocho fojas útiles; ejemplar del Periódico Tribuna del Carmen de fecha 14 de Junio de 2009, constante de tres fojas útiles; ejemplar del Periódico Tribuna del Carmen de fecha 13 de Junio de 2009, constante de tres fojas útiles; ejemplar del Periódico Tribuna Campeche de fecha 13 de Junio de 2009, constante de cuatro fojas útiles; ejemplar del Periódico Tribuna Campeche de fecha 8 de Junio de 2009, constante de cuatro fojas útiles; ejemplar del Periódico Tribuna del Carmen de fecha 5 de Junio de 2009, constante de cinco fojas útiles; ejemplar del Periódico Tribuna del Carmen de fecha 4 de Junio de 2009, constante de tres fojas útiles; ejemplar del Periódico Tribuna Campeche de fecha 3 de Junio de 2009, páginas 2 A, 5 A, 6 A, 7 A, 8 A, 9 A, 10 A, 11 A, 12 A completas y una foja sin número de página incompleta; ejemplar del Periódico Tribuna del Carmen de fecha 3 de Junio de 2009, constante de tres fojas útiles; ejemplar del Periódico Tribuna del Carmen de fecha 2 de Junio de 2009, constante de tres fojas útiles; ejemplar del Periódico Tribuna Campeche de fecha 2 de Junio de 2009, constante de seis fojas útiles; y ejemplar del Periódico Tribuna Campeche de fecha 1 de Junio de 2009, constante de cuatro fojas útiles; y **VII).** El denunciante no precisa en el escrito de denuncia de fecha 1 de julio de 2009 quienes son los denunciados, sino que solo señala que son “los medios masivos de comunicación, incluyendo prensa, radio y televisión” haciendo una mención genérica que, amén de apartarse de los requisitos procedimentales de forma previstos por el marco normativo vigente, impide que la autoridad determine contra quién o quiénes debe enderezarse las acciones previstas por la norma para resolver si las personas a quienes se denuncia, sean físicas o morales, realmente incumplieron alguna disposición prevista en la legislación electoral que regula los procesos electorales. Al no señalarse de manera específica quienes son los denunciados



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
CONSEJO GENERAL



y no mencionarse, obviamente, los domicilios en los que los mismos puedan oír y recibir notificaciones, esta autoridad se encuentra imposibilitada, material y jurídicamente hablando, para aplicar el procedimiento establecido en el Reglamento en cita y demás disposiciones aplicables sin vulnerar los derechos constitucionales de cada uno de los denunciados, toda vez que la finalidad de contar con el domicilio de cada uno de los denunciados es para asegurar que éstos tengan pleno conocimiento de la existencia de una denuncia en su contra, a efecto de no vulnerarles la garantía constitucional establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; permitiendo que esta autoridad, en el momento procesal oportuno, pueda realizar la notificación DE MANERA PERSONAL a los denunciados, ya que como afectados deben promover lo que les convenga por su propio derecho. Lo anterior es debido a que la legislación electoral no permite la representación para tal efecto, como tampoco la gestión de negocios, razones éstas por las cuales la referida diligencia no podría entenderse mas que con cada uno de los medios masivos de comunicación, incluyendo prensa, radio y televisión, a través de las personas que ostenten su respectiva representación legal, pues de lo contrario podría dejarse a los denunciados en estado de indefensión si quien recibiera la notificación, por dolo o negligencia, omitiera a su vez notificarles la comunicación de la Autoridad Electoral, con lo cual se causaría una afectación a sus derechos político-electorales constitucional y legalmente consagrados. Por ello, la Junta General Ejecutiva consideró necesario que, para estar en posibilidad de cumplir con la notificación personal en el presente caso, se debe atender al CONCEPTO DE DOMICILIO que, en términos de la legislación civil del Estado de Campeche es el lugar donde reside una persona con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios y, a falta de uno y otro, el lugar en que se halle y, respecto del cual la Tesis en materia civil III.1º.C.61C, con Registro No. 197587 Novena Época, de la SCJN, establece que *“...el domicilio de una persona física se define como el lugar en donde reside habitualmente, a falta de éste el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios y, a falta de uno y otro, el lugar en que se halle; luego es evidente que los numerales invocados no emplean indistintamente el domicilio donde habitualmente reside una persona y aquel en el que tiene el principal asiento de sus negocios; de manera que el empleo de la palabra domicilio no alude a la población donde radica la persona con ánimo de estar establecida o a la en que tiene el principal asiento de sus negocios, sino a la casa en que habita, que es donde, por disposición legal, debe practicarse el emplazamiento a juicio.”*

Es de mencionarse además, que el denunciante únicamente aporta original y una copia simple de su escrito de denuncia, así como sus respectivos anexos, pero omitió adjuntar las demás copias simples de su escrito de denuncia y de la documentación anexa consistente en: ejemplar del Periódico Tribuna Campeche de fecha 29 de Junio de 2009, constante de cuatro fojas útiles; ejemplar del Periódico Tribuna Campeche de fecha 24 de Junio de 2009, constante de seis fojas útiles; ejemplar del Periódico Tribuna del Carmen de fecha 23 de Junio de 2009, constante de cuatro fojas útiles; ejemplar del Periódico Tribuna Campeche de fecha 20 de Junio de 2009, constante de cuatro fojas útiles; ejemplar del Periódico Tribuna del Carmen de fecha 19 de Junio de 2009, constante de cuatro fojas útiles; ejemplar del Periódico Tribuna Campeche de fecha 19 de Junio de 2009, constante de cuatro fojas útiles; ejemplar del Periódico Tribuna Campeche de fecha 17 de Junio de 2009, constante de seis fojas útiles; ejemplar del Periódico Tribuna del Carmen de fecha 17 de Junio de 2009, constante de cuatro fojas útiles; ejemplar del Periódico Tribuna del Carmen de fecha 16 de Junio de 2009, constante de tres fojas útiles; ejemplar del Periódico Tribuna del Carmen de fecha 15 de Junio de 2009, constante de ocho fojas útiles; ejemplar del Periódico Tribuna Campeche de fecha 15 de Junio de 2009, constante de ocho fojas útiles; ejemplar del Periódico Tribuna del Carmen de fecha 14 de Junio de 2009, constante de tres fojas útiles; ejemplar del Periódico Tribuna del Carmen de fecha 13 de Junio de 2009, constante de tres fojas útiles; ejemplar del Periódico Tribuna Campeche de fecha 13 de Junio de 2009, constante



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
CONSEJO GENERAL



de cuatro fojas útiles; ejemplar del Periódico Tribuna Campeche de fecha 8 de Junio de 2009, constante de cuatro fojas útiles; ejemplar del Periódico Tribuna del Carmen de fecha 5 de Junio de 2009, constante de cinco fojas útiles; ejemplar del Periódico Tribuna del Carmen de fecha 4 de Junio de 2009, constante de tres fojas útiles; ejemplar del Periódico Tribuna Campeche de fecha 3 de Junio de 2009, páginas 2 A, 5 A, 6 A, 7 A, 8 A, 9 A, 10 A, 11 A, 12 A completas y una foja sin número de página incompleta; ejemplar del Periódico Tribuna del Carmen de fecha 3 de Junio de 2009, constante de tres fojas útiles; ejemplar del Periódico Tribuna del Carmen de fecha 2 de Junio de 2009, constante de tres fojas útiles; ejemplar del Periódico Tribuna Campeche de fecha 2 de Junio de 2009, constante de seis fojas útiles; y ejemplar del Periódico Tribuna Campeche de fecha 1 de Junio de 2009, constante de cuatro fojas útiles; para en su caso, emplazar a todos y cada uno de los denunciados, en este caso los medios masivos de comunicación, incluyendo prensa, radio y televisión. De lo anteriormente expresado se desprende que debe tenerse por cierto que, el mencionado escrito inicial de fecha 1 de julio de 2009, no satisface a plenitud los requisitos que prevé la fracción VII y Párrafo último del artículo 8 del Reglamento que Regula el Procedimiento para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Previstas en el Libro Sexto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, mismo que se encuentra en vigor y resulta aplicable en términos del Libro Quinto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche vigente.

- VI. Por lo señalado en las consideraciones anteriores, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con fundamento en el artículo 13 del citado Reglamento, emitió el Acuerdo en el que aprobó proponer a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el desechamiento de la denuncia interpuesta por el C. Lic. Roger Enrique Marín Martín en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra de los medios masivos de comunicación, incluyendo prensa, radio y televisión por inequidad en la cobertura de las actividades de campaña electoral, por ubicarse la denuncia presentada en las hipótesis previstas por el artículo 11 fracciones I y V del citado ordenamiento legal, en el que se establece que la denuncia se desechará, entre otros casos, cuando el escrito no cumpla con alguno de los requisitos señalados en las fracciones I, II, IV, V, VI y VII del artículo 8 del citado reglamento, toda vez que no se cumplió específicamente con la fracción VII y el párrafo último del artículo 8 relativo, al no señalar concretamente quienes son los denunciados refiriéndose genéricamente a los medios masivos de comunicación incluyendo prensa, radio y televisión y en consecuencia no proporcionarse a la autoridad electoral los domicilios de cada uno de los denunciados, omitiéndose anexar las demás copias simples del escrito original y de sus anexos para emplazar a los denunciados; además de lo anterior es de señalarse que las supuestas irregularidades que aduce el actor, consistentes en “la inequidad de la cobertura de las actividades de campaña electoral”, no constituyen por sí mismas infracción alguna al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, que sobre el particular amerite sanción, con lo cual la denuncia en análisis se ubica en la hipótesis prevista en el artículo 16 fracción III del Reglamento que Regula el Procedimiento para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Previstas en el Libro Sexto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, mismo que se encuentra en vigor y resulta aplicable en términos del Libro Quinto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche vigente, y por otra parte, el denunciante es omiso en señalar o describir las bases en que sustenta su aseveración de que hubo inequidad en la cobertura de las actividades de campaña electoral, así como también en aportar otros elementos de prueba que permitieran a esta autoridad establecer un comparativo respecto de las que le fueron presentadas para, en su caso, analizar y resolver si las irregularidades denunciadas ocurrieron en realidad y si tales conductas ameritaban la imposición de alguna de las sanciones



**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
CONSEJO GENERAL**



previstas dentro del marco jurídico electoral por infracción a sus propias disposiciones.

- VII.** En virtud de todo lo expuesto en las consideraciones anteriores, este Consejo General, con fundamento en los numerales 154 fracción I, 155 y 178 fracciones XXIV y XXIX del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, considera procedente aprobar el Acuerdo formulado por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por el que se desecha de plano la Denuncia presentada por el C. Lic. Roger Enrique Marín Martín en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra de los medios masivos de comunicación, incluyendo prensa, radio y televisión, por no satisfacer los requisitos que señala la fracción VII y párrafo último del artículo 8 y por actualizarse las hipótesis previstas por los Artículos 11 fracciones I y V y 16 fracción III del Reglamento que Regula el Procedimiento para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones previstas en el Libro Sexto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, mismo que se encuentra en vigor y resulta aplicable en términos del Libro Quinto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche vigente; debiendo el Secretario Ejecutivo del Consejo General notificar el presente Acuerdo, en términos de lo dispuesto por el numeral 177 del citado ordenamiento legal, al representante del Partido Acción Nacional acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO, FUNDADO Y CONSIDERADO, ES DE EMITIRSE EL SIGUIENTE:

ACUERDO:

PRIMERO.- Se aprueba desechar de plano la denuncia interpuesta por el C. Roger Enrique Marín Martín en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra de los medios masivos de comunicación, incluyendo prensa, radio y televisión, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones de la I a la VII del presente documento.

SEGUNDO.- Se instruye al Titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General para que, en términos de lo dispuesto en el artículo 177 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, proceda a notificar el presente Acuerdo al representante del Partido Político Acción Nacional acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para todos los efectos legales a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en la Consideración VII del presente documento.

TERCERO.- Archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

CUARTO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE EN LA 8ª SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE 2009.